

MINISTERIO DE TRABAJO

Pesetas

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se fijan los Aranceles y honorarios de los Procuradores por sus actuaciones ante la Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprobó el texto refundido del procedimiento laboral, estableció en el párrafo tercero del artículo 10 que no sería necesaria la intervención de Abogado ni Procurador en los procesos laborales, pero que cualquier parte litigante podría utilizarlo, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos.

Y como los derechos de los Procuradores que pueden comparecer, representando a las partes en estos litigios, no están en la actualidad suficientemente regulados, pues las normas hoy existentes (Real Decreto de 19 de abril de 1920 y Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1950) resultan insuficientes, parece aconsejable regular los derechos de los Procuradores en la jurisdicción laboral, a pesar del carácter voluntario de su intervención, con la excepción de su actuación ante el Tribunal Supremo, pues el Decreto de 19 de octubre de 1951 ya fijó sus Aranceles en los recursos de casación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los aranceles y honorarios de los Procuradores por sus actuaciones ante la Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo serán los siguientes:

I.—Actos de conciliación ante las Magistraturas de Trabajo celebrados con avenencia:

	Pesetas
Por todas las actuaciones, tanto representando al actor como al demandado, cuando estos actos se celebren con avenencia, recibirá el Procurador, sin distinción de cuantía o clase de proceso	250

II.—Procesos ordinarios:

a) Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 15.000 pesetas	250
b) Cuando exceda de 15.000 pesetas y no sobrepase de 50.000 pesetas	400
c) De 50.000 a 100.000 pesetas	600
d) De 100.000 a 250.000 pesetas	800
e) De 250.000 pesetas en adelante	1.000

III.—Despidos:

a) Cuando el salario anual del productor a quien se refiera no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá	300
b) De 30.000 a 50.000 pesetas	400
c) De 50.000 a 100.000 pesetas	600
d) De 100.000 a 250.000 pesetas	800
e) De 250.000 en adelante	1.500

Si los juicios de despido afectan a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o por virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado, y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior aplicada sobre dicho salario e incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

IV.—Juicios sobre sanciones:

	Pesetas
a) En los que versen sobre faltas graves percibirá el Procurador	250
b) En los que se refieran a faltas muy graves	400

V.—Juicios sobre accidentes de trabajo:

a) Incapacidades temporales:	
1.º Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá	250
2.º En los restantes casos	400

b) Incapacidades permanentes parciales:

1.º Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá	250
2.º De 30.000 a 50.000 pesetas	400
3.º De 50.000 a 100.000 pesetas	600
4.º De 100.000 pesetas en adelante	800

c) Incapacidades permanentes totales y muerte:

1.º Cuando el salario anual del productor a quien se refiera no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá	300
2.º De 30.000 a 50.000 pesetas	400
3.º De 50.000 a 100.000 pesetas	600
4.º De 100.000 a 250.000 pesetas	800
5.º De 250.000 pesetas en adelante	1.500

En los supuestos en que estos juicios afecten a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o por virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado, y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior, aplicada sobre dicho salario o incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

VI.—Enfermedades profesionales:

Las percepciones del Procurador se adaptarán a lo dispuesto para los accidentes del trabajo, según los casos.

En cualquier otro supuesto no previsto en las normas particulares precedentes será de aplicación la escala fijada para los procesos ordinarios en el apartado II de los presentes Aranceles, estableciéndose como normas para la fijación de cuantía las contenidas en el texto refundido de Procedimiento laboral, Ley de Enjuiciamiento Civil y vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

VII.—Ejecuciones de sentencias y vías de apremio:

Serán de aplicación los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia.

VIII.—Consignaciones, tasaciones de costas, desistimientos, exhortos, suplicatorios, cartas-órdenes, desgloses y copias:

Será de aplicación lo dispuesto en los vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

IX.—Recursos de suplicación ante el Tribunal Central:

	Pesetas
a) En los de cuantía inferior a 20.000 pesetas percibirá el Procurador	300
b) De 20.000 pesetas en adelante	450

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo.

* * *

ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se fija el rango normativo del Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial para las Empresas y trabajadores de las minas de carbón de hulla de las provincias de Oviedo, León y Palencia.

Ilustrísimo señor:

El establecimiento y aprobación por esa Dirección General de un Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial para las Empresas y trabajadores de las minas de carbón de hulla de las provincias de Oviedo, León y Palencia, aprobación que ha tenido lugar por la Resolución de ese Centro directivo de 22 de los corrientes, y que en conjunto supone mejora de las condiciones de los productores, aconseja, en evitación de posibles dudas